



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22552/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO LOCAL
HAGAMOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ, ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil
veinticuatro².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas porque no satisfacen el requisito especial de procedencia, al pretender impugnar aspectos de legalidad de diversas sentencias dictadas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

¹ De manera indistinta, podrá citársele como Hagamos o parte recurrente.

² En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco, en la que se renovaron diversos cargos, entre ellos, los integrantes de los Ayuntamientos.
2. **Cómputos municipales.** Del cinco al ocho de junio, se realizaron las sesiones de cómputo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en las diversas elecciones de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.
3. **Juicios de inconformidad local.** En contra de los resultados de los cómputos municipales, el Partido Hagamos promovió diversos juicios de inconformidad.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó la improcedencia de los incidentes sobre nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Asimismo, al emitir las sentencias de fondo, el Tribunal local confirmó los resultados de los cómputos municipales.

4. **Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el Partido Hagamos promovió diversos medios de impugnación ante la Sala Guadalajara.

El veintitrés de septiembre, la referida Sala Regional emitió diversas sentencias en las que: **1)** en plenitud de jurisdicción, sostuvo la improcedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas; y **2)** confirmó los cómputos municipales.



5. **Recursos de reconsideración.** El veintisiete de septiembre, el Partido Hagamos presentó las diversas demandas que originaron los presentes recursos de reconsideración, a saber:

No.	Expediente	Sentencia impugnada	Municipio (Jalisco)	Tema
1.	SUP-REC-22552/2024	SG-JRC-293/2024	Mezquitic	Cómputo municipal
2.	SUP-REC-22558/2024	SG-JRC-299/2024	Buenos Aires	Cómputo municipal
3.	SUP-REC-22562/2024	SG-JRC-303/2024	Jamay	Cómputo municipal
4.	SUP-REC-22568/2024	SG-JRC-387/2024	Mixticacán	Cómputo municipal
5.	SUP-REC-22573/2024	SG-JRC-392/2024	Tepatitlán	Cómputo municipal
6.	SUP-REC-22576/2024	SG-JRC-395/2024	El Salto	Cómputo municipal
7.	SUP-REC-22582/2024	SG-JRC-401/2024	La Barca	Cómputo municipal
8.	SUP-REC-22586/2024	SG-JRC-405/2024	Acatitlán	Cómputo municipal
9.	SUP-REC-22592/2024	SG-JRC-411/2024	Jalostotitlán	Cómputo municipal
10.	SUP-REC-22597/2024	SG-JRC-417/2024	Zapopan	Cómputo municipal
11.	SUP-REC-22603/2024	SG-JRC-277/2024	Juanacatlán	Incidente de recuento
12.	SUP-REC-22607/2024	SG-JRC-281/2024	Mezquitic	Incidente de recuento
13.	SUP-REC-22613/2024	SG-JRC-287/2024	Degollado	Incidente de recuento
14.	SUP-REC-22616/2024	SG-JRC-309/2024	Acatitlán	Incidente de recuento
15.	SUP-REC-22621/2024	SG-JRC-314/2024	San Gabriel	Incidente de recuento
16.	SUP-REC-22626/2024	SG-JRC-319/2024	Hostotipaquillo	Incidente de recuento
17.	SUP-REC-22632/2024	SG-JRC-325/2024	Quitupan	Incidente de recuento
18.	SUP-REC-22638/2024	SG-JRC-331/2024	Atotonilco el Alto	Incidente de recuento
19.	SUP-REC-22642/2024	SG-JRC-335/2024	Cocotlán,	Incidente de recuento
20.	SUP-REC-22648/2024	SG-JRC-376/2024	San Diego de Alejandría	Incidente de recuento

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar, integrar y turnar los diversos expedientes a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. **Radicación.** Se tienen por recibidos los expedientes referidos, junto con la documentación de trámite correspondiente, radicándose en la ponencia de la Magistrada Instructora⁴ y formulándose el proyecto de resolución correspondiente.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios y por economía procesal, dada la urgencia en la resolución de los asuntos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos en contra de diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, esto es así, al existir identidad en la autoridad responsable, así como en la causa de pedir y el motivo de la controversia, pues está relacionada con los cómputos de las elecciones municipales de los diversos ayuntamientos en Jalisco.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por economía procesal, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración, precisados en el numeral cinco de los antecedentes, al diverso SUP-REC-22552/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.



En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal, los presentes recursos de reconsideración resultan **improcedentes** y, por tanto, se deben desechar de plano las demandas.

A. Marco jurídico

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se

**SUP-REC-22552/2024
Y ACUMULADOS**

aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

I. Controversia planteada en la instancia local



El Partido Hagamos impugnó los resultados de los cómputos municipales de los diversos ayuntamientos en Jalisco, al pretender que se realizara un recuento de diversas casillas, aduciéndose la existencia de “*error o dolo*” en el cómputo de estas, al contabilizarse la votación únicamente para MORENA sin distribuir los votos entre los institutos políticos de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA, Hagamos y Futuro.

Con relación a los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, las magistraturas instructoras ante el órgano jurisdiccional local emitieron sendos acuerdos en los que los declararon inadmisibles.

Asimismo, el Tribunal local al emitir las sentencias de fondo **confirmó** los resultados de los cómputos municipales porque la entonces parte actora incumplió con la carga probatoria para acreditar la causal de nulidad invocada en las diversas casillas, debido a que, el partido se limitó a realizar manifestaciones genéricas sobre la falta de distribución de votos para la coalición que integró, sin presentar elementos de prueba y sin particularizar las condiciones que en cada casilla se presentaron⁵.

II. Instancia regional

Inconforme con dichas sentencias, el Partido Hagamos promovió diversos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara.

El veintitrés de septiembre, dicha instancia **confirmó** las distintas resoluciones del Tribunal local.

Por lo que hace a las sentencias en las que se impugnó la improcedencia del incidente de recuento, la Sala Guadalajara

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2002, de rubro: “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.

**SUP-REC-22552/2024
Y ACUMULADOS**

consideró **fundados** los agravios relativos a que las magistraturas instructoras del Tribunal local carecían de atribuciones, de manera individual, para resolver dicha cuestión, dado que ello le correspondía al Pleno del órgano jurisdiccional local.

Así, en plenitud de jurisdicción la Sala regional analizó la petición de recuento y la declaró improcedente, puesto que no se actualizó ninguno de los presupuestos legales para su análisis.

En adición, la Sala responsable razonó que, a pesar de que el Partido Hagamos pretendió la conservación de su registro, ello no justificaba modificar el sistema de nulidades, mismo que tiene como finalidad la preservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que, no era posible que ante cualquier irregularidad aducida se pretendiera anular la votación recibida en las casillas, máxime que no se demostró el "*error o dolo*" en el cómputo de la votación.

Asimismo, la Sala regional **confirmó** el criterio del Tribunal local en las sentencias de fondo, en donde se determinó que la parte actora no presentó pruebas o indicios de que hubiese ocurrido un error en el cómputo de votos de la coalición.

Lo anterior fue así, porque el actor únicamente aportó la copia de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, de las que se podía desprender que la votación obtenida por Hagamos se encontraba en cero, sin embargo, se sostuvo que ello no demostraba que los votos obtenidos por los partidos coaligados no se hubieran repartido entre sus integrantes o que la votación recibida por Hagamos haya sido indebidamente asignada a otra opción política.

La Sala Regional razonó que para tener por demostrada la irregularidad era necesario que las actas de escrutinio y cómputo



hubieran sido acompañadas de los escritos de protesta de la representación partidista, en donde se consignara la falta de distribución de los votos.

Asimismo, consideró que la insuficiencia probatoria no podía ser superada a partir de un análisis contextual, como lo planteó el actor, porque para poder llevarlo a cabo era necesario que se presentaran indicios suficientes para generar las inferencias válidas sobre el contexto alegado.

Finalmente, se razonó que no era posible realizar un recuento de las casillas cuestionadas porque en medios de impugnación previos, la Sala regional ya había confirmado las resoluciones incidentales del Tribunal local en las que se negó dicha petición, de ahí que, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, no pudiera realizarse un nuevo análisis sobre una situación jurídica que quedó firme.

III. Recursos de reconsideración

Inconforme con la postura adoptada por la Sala Guadalajara, el partido recurrente interpuso los presentes recursos de reconsideración, con la pretensión de que se revoquen las diversas sentencias, y se proceda a realizar el recuento parcial de la votación en aquellas casillas en las que adujo el posible "*error o dolo*" en el cómputo de votos de los integrantes de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*", ya que, desde su perspectiva, tal cuestión redundaría en la posibilidad de mantener su registro como partido político local, al alcanzar el umbral mínimo de votación del 3%.

Para alcanzar su pretensión, el recurrente aduce los motivos de agravio siguientes:

SUP-REC-22552/2024 Y ACUMULADOS

- Debe privilegiarse el estudio de fondo, porque se trata de una situación extraordinaria que afecta el derecho de asociación política —conservación del registro de un partido político local—, ya que no se revisó si en las casillas que fueron impugnadas se distribuyó la votación entre los partidos integrantes de la coalición.
- Aduce que de haber sido analizadas las irregularidades denunciadas en mil cuatrocientas sesenta y cinco casillas (1,465), dentro de los cincuenta y cinco (55) juicios de inconformidad, podría haber obtenido los votos faltantes para conservar su registro como partido político estatal⁶.
- Considera que la Sala Regional no flexibilizó la carga probatoria al examinar las irregularidades planteadas en la cadena impugnativa, por lo que, vulneró su derecho de acceso a la justicia. Máxime que, en su concepto, sí se presentaron los indicios suficientes para demostrar la irregularidad por "*error o dolo*" en el cómputo de votos.

Conforme a lo previamente expuesto, es posible concluir que los presentes medios de impugnación resultan improcedentes, en tanto que, no actualizan alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior resulta evidente porque las controversias resueltas por la Sala Guadalajara fueron de mera legalidad, al limitarse a revisar si existían los indicios probatorios suficientes para poder analizar las irregularidades acontecidas en el cómputo de las

⁶ De manera presuntiva, en el acuerdo IEPC-ACG-327/2024, se determinó que para el proceso electoral local 2023-2024, el Partido Hagamos obtuvo en las elecciones municipales el 2.96% de la votación, equivalente a 105,796 votos.



diversas casillas, en las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos en Jalisco.

Al respecto, dicha Sala confirmó el estándar probatorio empleado por el Tribunal local, al considerar que el partido actor no presentó elementos para demostrar la nulidad de las casillas invocadas.

Además, la instancia regional declaró la inoperancia del resto de los reclamos, vinculados con la solicitud del actor respecto del recuento de casillas, pues no se cumplieron los extremos exigidos por la legislación local para tal efecto, al no demostrarse la existencia de la irregularidad.

Como se advierte, las consideraciones de la Sala Regional por las que confirmó las diversas ejecutorias del Tribunal local, por las que a su vez validó los cómputos municipales de las elecciones de los Ayuntamientos en Jalisco, entrañan aspectos de exclusiva legalidad, sin que para dicho análisis se hubiese inaplicado expresa o implícitamente alguna disposición legal o se haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Aunado a que sus agravios ante esta instancia superior se circunscriben a plantear aspectos de mera legalidad, derivado de que alega una indebida interpretación de las causas por las que, en su concepto, debía proceder el recuento de las casillas, a partir de que las irregularidades alegadas no se habían analizado desde una perspectiva probatoria determinada.

No se inadvierte que, el partido recurrente pretende justificar la procedencia de los presentes asuntos aduciendo que, la Sala Regional no adoptó las medidas para proteger los principios

SUP-REC-22552/2024 Y ACUMULADOS

exigidos para la validez de las elecciones; de ahí que, en su concepto, la problemática planteada resulta importante y trascendente, pues permitirá fijar un criterio para la revisión de la votación no contabilizada en favor de los partidos integrantes de una coalición.

Sin embargo, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales supuestamente vulnerados o aducir que se inaplicó alguna disposición legal, para superar la procedencia del presente recurso de naturaleza extraordinario, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad como se expuso anteriormente, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Además, se aprecia que tales alegaciones sobre el requisito especial de procedibilidad se hacen depender de una supuesta falta de exhaustividad e incongruencia, lo que, aparte de constituir aspectos de legalidad, son en realidad una reiteración de los agravios expuestos en la instancia regional.

Finalmente, se estima que tampoco se actualiza el supuesto de procedencia que refiere la parte recurrente relativo a que esta Sala Superior en diversos precedentes —SUP-REC-795/2018; SUP-REC-644/2018; y SUP-REC-332/2015— ha garantizado el acceso a la tutela judicial efectiva cuando se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que un partido político conserve su registro.

Ello, porque tales medios de impugnación derivaron de sentencias de Salas regionales dictadas en juicios de inconformidad sobre resultados de las elecciones de diputaciones



y senadurías federales, supuesto explícitamente previsto en la Ley de Medios y que en el caso no se surte.

Lo anterior, porque respecto de tales elecciones la reconsideración procede como una segunda instancia, mientras que en el caso de los resultados de elecciones de ayuntamientos tal derecho ya se agotó —al impugnarse los cómputos municipales ante el Tribunal local y, posteriormente, la Sala responsable—, por lo que el recurso de reconsideración debe atender a su naturaleza extraordinaria de control exclusivo de constitucionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada normativa, **lo procedente es desechar de plano las demandas.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos indicados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

**SUP-REC-22552/2024
Y ACUMULADOS**

Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.